

17-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

El día treinta y uno de mayo del año que transcurre, la señora [REDACTED] presentó denuncia contra el señor [REDACTED] Gerente General de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, junto con la documentación adjunta (fs. 1 al 6).

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

I. La denunciante expone, en síntesis, que el día veintisiete de abril del corriente año, la señora [REDACTED], Jefa de la Unidad de Tecnología de la Información de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, le solicitó mediante correo electrónico que realizara las gestiones para que ella, personal de su Unidad y el señor [REDACTED], fueran inscritos en un curso impartido por la Fundación para la Educación Integral Salvadoreña –FEDISAL–.

Agrega que en atención a esa petición, el Alcalde Municipal autorizó la inscripción de tres empleados de la citada Unidad, pero no la del señor [REDACTED], debido a que dicho curso no estaba enfocado a las funciones de su cargo. Así que, el día tres de mayo del presente año, remitió la información a FEDISAL para que ellos procedieran con la inscripción en el Instituto Salvadoreño de Formación Profesional (INSAFORP).

No obstante lo anterior, señala que el día dieciocho de mayo, le comentaron de FEDISAL que la señora [REDACTED] había enviado otro documento que incluía al señor [REDACTED] como participante del curso, percatándose en ese momento, que dicho servidor público había modificado el formulario de INSAFORP que ella había firmado y sellado, pues se encontraba alterado. Situación que informó al Concejo Municipal.

II. El artículo 80 letras b) y d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no se perfila como transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y que “*el hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales*”.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Asimismo, este Tribunal no puede conocer asuntos sobre los cuales tienen competencia exclusiva otras instituciones públicas.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente

al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Del relato de los hechos, se colige que la denunciante atribuye al señor [REDACTED], Gerente General de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, haber alterado un documento institucional, el cual ella habría emitido y suscrito previamente.

Al respecto, se advierte que la situación antes descrita podría ser constitutiva de ilícito penal, cuya investigación le corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General de la República, de conformidad con el artículo 193 N.º 4 de la Constitución.

Aunado a lo anterior, el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que la Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por dicho Código, salvo las excepciones legales previstas.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "(...) la atribución de la dirección en la investigación del delito es asunto de la competencia de la Fiscalía General de la República y la colaboración en el procedimiento, de la Policía Nacional Civil. ---De modo que, es de la competencia exclusiva de dichas autoridades, decidir, partiendo de cualquier dato o noticia, el inicio de una investigación delictiva, y, por tanto, realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para comprobar la veracidad de los informes recibidos." (Resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Habeas Corpus ref. 216-2007, del 15/IV/2008).

En ese sentido, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, resulta necesario destacar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal RESUELVE:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] contra el señor [REDACTED], Gerente General de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad; por los motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiéñense* por señalados para oír notificaciones los medios técnicos que constan a folio 1 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

1